

## CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN. ACOGE RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR DEFENSOR:

NO ES POSIBLE SUSPENDER LA RECLUSIÓN NOCTURNA. 31 DE MAYO DE 2007, ROL 51-2007.

CONSIDERANDOS RELEVANTES. "Que en la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2007, el beneficio de reclusión nocturna le fue revocado por resolución de la Juez de Garantía doña Valentina Salvo Oviedo, habida consideración, como lo indica en el punto 10.- de su informe de fojas 12 y siguientes, a que, por resolución de 26 de abril de 2007, la referida medida había sido suspendida, en circunstancias que, a la fecha de la audiencia (15 de mayo de 2007) ya había transcurrido con creces el plazo que el artículo 28 de la ley N° 18.216 exige para tener por cumplida la referida pena, es decir, la revocación fue efectuada cuando la pena ya estaba legalmente cumplida" (considerando 7°). "Que la suspensión de la medida alternativa de reclusión nocturna, decretada el 26 de abril de 2007, no encuentra fundamento ni respaldo legal alguno, lo que viene a transgredir lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República" (considerando 8°). "Que no obsta a lo concluido, el que la condenada haya incumplido con la reclusión nocturna concedida, pues ese no es un presupuesto exigido por la norma, punto que debió ser analizado, previamente a la revocación y en forma oportuna, confiriéndole a la condenada el derecho a ser legalmente escuchada" (considerando 9°). "Que no es dable atender las razones esgrimidas por la Juez para proceder de la forma señalada, toda vez que las falencias administrativas que puedan haber motivado la tardanza del aviso de incumplimiento por parte de Gendarmería, o el exceso de trabajo en el Juzgado de Garantía, no pueden ser invocados como justificantes de la infracción a una ley que es clara y cuya trasgresión implica obrar en claro perjuicio de la condenada, alterando la forma de computar la pena. Ello se encuentra vedado por el inciso segundo del artículo 7 de nuestra Carta Fundamental, que expresamente dispone que ninguna magistratura, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, puede atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes" (considerando 10°). "Que así entonces, la suspensión de la medida decretada por la Juez recurrida fue hecha al margen de la ley, sin que se encuentre debidamente autorizada para ello, por lo que el recurso de amparo deberá ser acogido" (considerando 11°). "Que el recurrente ha solicitado que esta I. Corte decrete tener por cumplida la pena de 50 días de prisión impuesta a la amparada, petición a la que no se accederá, atendido a que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 del la ley N° 18.216, su cumplimiento opera por el solo ministerio de la ley" (considerando 12°).

### TEXTO COMPLETO

Concepción, treinta y uno de mayo de dos mil siete.

Vistos:

A fojas 1, comparece Humberto Alarcón Corsi, defensor penal público de Concepción, domiciliado para estos efectos en Lincoyán N° 32 de la misma ciudad, interponiendo Acción Constitucional de Amparo preventivo, a favor de doña Verónica Santibáñez Parra, cuya profesión ignora, domiciliada en calle 2, casa 761, Boca Sur, San Pedro de la Paz, en contra de SS. Valentina Salvo Oviedo, Juez de Garantía de la ciudad de Concepción, por haber dictado el 15 de mayo del presente, una resolución ilegal y arbitraria por la cual revocó el beneficio de reclusión nocturna que había sido conferido a la amparada, por el Tribunal de Garantía de Concepción, en sentencia de 24 de febrero de 2007, en causa que indica.

Fundamenta su recurso en que doña Verónica Santibáñez fue condenada como autora del delito de hurto simple en grado de frustrado, a la pena de 50 días de prisión en su grado máximo y al pago de una multa equivalente a una Unidad Tributaria Mensual, otorgándosele el beneficio de reclusión nocturna de acuerdo con el artículo 8 y 9 de la ley

18.216. El 19 de marzo de 2007, la condenada dio inicio al cumplimiento de la pena impuesta bajo la modalidad señalada.

El 23 de abril de 2007, agrega, el Alcaide del centro Penitenciario El Manzano de esta ciudad, informó del incumplimiento de la medida, solicitando su revocación. El 26 del mismo mes y año, el tribunal dispuso fijar audiencia para debatir y resolver el punto, ordenando, ilegalmente, dice, la suspensión del cumplimiento del beneficio, hasta que se realizara la audiencia indicada.

Agrega que la medida es ilegal, pues no existe norma alguna que faculte al tribunal para decretar la referida suspensión. Además, en la audiencia del 15 de mayo de 2007, habiendo transcurrido el tiempo de cumplimiento de la medida alternativa sin que la misma hubiere sido revocada, la defensa solicitó se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 18.216, que implica dar por cumplida la respectiva pena privativa de libertad, en atención a que ésta no había sido revocada y habían transcurridos los cincuenta días que se le habían impuesto como condena (con exactitud, cincuenta y siete días).

Concluye solicitando se declare la ilegalidad de la acción que revocó el beneficio con fecha 15 de mayo de 2007 y se decrete tener por cumplida la pena de 50 días de prisión que le fuera impuesta a doña Verónica Santibáñez, ya referida.

A fojas 12 informa la Juez de Garantía de Concepción, doña Valentina Salvo Oviedo, quien manifiesta que el 23 de abril de 2007 Gendarmería de Chile informó que Verónica Santibáñez había iniciado el cumplimiento de la pena con fecha 19 de marzo de 2007, habiendo faltado a sus presentaciones los días 24 y 31 de marzo, 6, 7, 9, 14 y 16 de abril de 2007, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 12 de la ley N° 18.216, solicitando, en consecuencia, la revocación del beneficio, para cuyos efectos se citó a una audiencia a celebrarse el 15 de mayo de 2007, suspendiéndose el beneficio conferido a contar de esa fecha y hasta el día de la realización de la audiencia, en la cual se le otorgaron facilidades para pagar la multa impuesta, se despachó la contraorden de detención y se abrió debate acerca de la revocación de la medida, solicitando el defensor que se le tuviera por cumplida, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 de la ley

18.216 y la señora Fiscal que el beneficio le fuera revocado.

Agrega la Juez, que en atención a que la medida había sido suspendida, no era efectivo que hubiese transcurrido el tiempo de cumplimiento de la medida alternativa, y que el defensor no se alzó ni en contra de la resolución de 26 de abril, por la cual se había suspendido la medida, ni tampoco en contra de la del 15 de mayo de 2007.

Explica que el tribunal ha resuelto proceder de la forma indicada, en atención a que, en caso contrario, la mayor parte de las penas cortas resultarían burladas, al concederse beneficios para su cumplimiento y demorar Gendarmería en avisar del incumplimiento del mismo y frente a la imposibilidad del tribunal de agendar la audiencia para el día siguiente por falta de disponibilidad de salas y de jueces para ello, debiendo fijarse las audiencias para varias semanas después, cuando ya ha transcurrido el tiempo de la condena, y en tal caso correspondería darla por cumplida, lo que se evita con la medida de suspensión adoptada. Agrega finalmente, que no es efectivo que solamente en los casos del artículo 10 de la ley N° 18.216 y del artículo 482 del Código Procesal Penal el Juez puede suspender la ejecución de una medida alternativa, sino que ello también se hace cuando el condenado tiene otros procesos pendientes, con la idea de revisar la situación cuando éstos sean resueltos.

Concluye señalando que la decisión que revocó la medida de reclusión nocturna fue dictada con estricto apego a la ley, habiéndose oído previamente a todos los intervinientes y dictando una resolución fundada, de manera que no se reúnen las exigencias previstas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, para que proceda esta acción de amparo.

A fojas 17 se trajeron los autos en relación.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

1 Que el presente recurso de amparo tiene por objeto se declare la ilegalidad de la acción que revocó el beneficio de reclusión nocturna concedido a doña Verónica Andrea Santibáñez Parra y que se decrete tener por cumplida la pena de 50 días de prisión que le fuera impuesta en causa RUC 0600855237-K, RIT 8544-2006, del Tribunal de Garantía de Concepción, en atención a cumplirse los presupuestos que contempla el artículo 28 de la ley N° 18.216.

2 Que la referida disposición ordena que, transcurrido el tiempo de cumplimiento de algunas de las medidas alternativas que establece la ley N° 18.216 sin que ella haya sido revocada, se tendrá por cumplida la pena privativa o restrictiva de libertad inicialmente impuesta.

- 3 Que, como es posible advertir de la sola lectura de la disposición transcrita, ésta tiene por objeto dar certeza a las situaciones jurídicas. En esta especial situación, transcurrido el plazo de la pena inicialmente impuesta, ésta se tendrá por cumplida, con la única condición de que, en el ínter tanto, la medida no haya sido revocada.
- 4 Que cabe entonces entrar a analizar si en el caso planteado se han cumplido los presupuestos exigidos por la norma.
- 5 Que, según se lee de constancia de audiencia de fojas 6 y 7, el 24 de febrero de 2007, doña Verónica Andrea Santibáñez Parra fue condenada a la pena de cincuenta días de prisión en su grado máximo, a las accesorias legales y al pago de una multa de una unidad tributaria mensual, otorgándosele plazo para el pago de la multa y confiriéndosele la medida alternativa de reclusión nocturna, debiendo computarse una noche por cada día de privación de libertad, es decir, cincuenta noches.
- 6 Que de copia de oficio de Gendarmería de Chile, que rola a fojas 5, se lee que dio inicio al cumplimiento de la pena el 19 de marzo de 2007, es decir, ésta debía cumplirse el 7 de mayo del mismo año.
- 7 Que en la audiencia celebrada el 15 de mayo de 2007, el beneficio de reclusión nocturna le fue revocado por resolución de la Juez de Garantía doña Valentina Salvo Oviedo, habida consideración, como lo indica en el punto 10.- de su informe de fojas 12 y siguientes, a que, por resolución de 26 de abril de 2007, la referida medida había sido suspendida, en circunstancias que, a la fecha de la audiencia (15 de mayo de 2007) ya había transcurrido con creces el plazo que el artículo 28 de la ley N° 18.216 exige para tener por cumplida la referida pena, es decir, la revocación fue efectuada cuando la pena ya estaba legalmente cumplida.
- 8 Que la suspensión de la medida alternativa de reclusión nocturna, decretada el 26 de abril de 2007, no encuentra fundamento ni respaldo legal alguno, lo que viene a transgredir lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.
- 9 Que no obsta a lo concluido, el que la condenada haya incumplido con la reclusión nocturna concedida, pues ese no es un presupuesto exigido por la norma, punto que debió ser analizado, previamente a la revocación y en forma oportuna, confiriéndole a la condenada el derecho a ser legalmente escuchada.
- 10 Que no es dable atender las razones esgrimidas por la Juez para proceder de la forma señalada, toda vez que las falencias administrativas que puedan haber motivado la tardanza del aviso de incumplimiento por parte de Gendarmería, o el exceso de trabajo en el Juzgado de Garantía, no pueden ser invocados como justificantes de la infracción a una ley que es clara y cuya trasgresión implica obrar en claro perjuicio de la condenada, alterando la forma de computar la pena. Ello se encuentra vedado por el inciso segundo del artículo 7 de nuestra Carta Fundamental, que expresamente dispone que ninguna magistratura, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, puede atribuirse otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.
- 11 Que así entonces, la suspensión de la medida decretada por la Juez recurrida fue hecha al margen de la ley, sin que se encuentre debidamente autorizada para ello, por lo que el recurso de amparo deberá ser acogido.
- 12 Que el recurrente ha solicitado que esta I. Corte decrete tener por cumplida la pena de 50 días de prisión impuesta a la amparada, petición a la que no se accederá, atendido a que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 28 del la ley N° 18.216, su cumplimiento opera por el solo ministerio de la ley.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Amparo, se acoge el deducido a fojas 1, por don Humberto Alarcón Corsi, en contra de

S.S. Valentina Salvo Oviedo, Juez de Garantía de Concepción, sólo en cuanto se deja sin efecto la resolución de 26 de abril de 2007, dictada en la causa RUC 0600855237-K, RIT 8544-2006, del Tribunal de Garantía de Concepción, que suspendió la medida de reclusión nocturna que beneficiaba a Verónica Andrea Santibáñez Parra, y consecuentemente, la del 15

de mayo de 2007, que se fundó en la anterior.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Reacción de la abogado integrante doña Ruth Gabriela Lanata Fuenzalida.

Rol 51-2007.